



Resolución Gerencial General Regional N° 118 -2022- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 ABR. 2022

VISTOS:

El Informe N° 050-2022-GRC/STPAD, de fecha 30 de marzo de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Memorando N° 261-2021-GRC/GGR, de fecha 07 de abril de 2021, emitido por la Gerencia General Regional y el Oficio N° 089-2021-GRC/OCI, de fecha 29 de marzo de 2021, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N° 089-2021-GRC/OCI, de fecha 29 de marzo de 2021 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1366914), el Jefe de la Oficina del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remite al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Control Específico N° 004-2021-2-5355-SCE denominado "Irregularidades en el proceso de contratación de servidora del Gobierno Regional del Callao y en el pago de sus remuneraciones estando destacada a la Dirección Regional de Educación del Callao para ejercer funciones de abogado en la Oficina de Asesoría Legal", para que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores involucrados, entre los que se encuentran los servidores **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo, Juan Gabriel Solís Fretel y Cristhian Omar Hernández de la Cruz;**

Que, con Memorando N° 261-2021-GRC/GGR, de fecha 07 de abril de 2021, recepcionado el 08 de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Pag. 246 Fecha: 01-ABR-2022



abril de 2021, la Gerencia General Regional remite a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario en adelante Secretaría Técnica de PAD, disponiendo dar inicio a las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades;

Que, previo al análisis de la prescripción, es menester precisar que en el Informe de Control Específico N° 004-2021-2-5355-SCE, en relación a los servidores **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, **Juan Gabriel Solís Fretel** y **Cristhian Omar Hernández de la Cruz**, se les atribuye que, en el ejercicio de sus funciones los siguientes hechos:

***Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo** en su condición de Presidente Titular de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017 durante el periodo de 12 de julio de 2017 al 04 de agosto de 2017, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000310 de fecha 12 de julio de 2017 y concluido su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000336 de fecha 04 de agosto de 2017.*

***Juan Gabriel Solís Fretel** en su condición de Miembro Titular de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017 durante el periodo de 12 de julio de 2017 al 04 de agosto de 2017, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000310 de fecha 12 de julio de 2017 y concluido su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000336 de fecha 04 de agosto de 2017.*

***Cristhian Omar Hernández de la Cruz** en su condición de Miembro Suplente de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017 durante el periodo de 12 de julio de 2017 al 04 de agosto de 2017, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000310 de fecha 12 de julio de 2017 y concluido su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000336 de fecha 04 de agosto de 2017.*

A dichos servidores, quienes en la condición de encargados de la conducción del Concurso Público N° 03-2017 para la contratación de personal a fin de cubrir la Plaza de Abogado II para la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, suscribieron el Acta Final – Concurso Público para cubrir las plazas vacantes en el Gobierno Regional del Callao 03-2017 de fecha 02 de agosto de 2017, el cual fue leído y aprobado sin observación alguna y firmada en señal de conformidad, mediante el cual como parte de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017, en la etapa de evaluación de la hoja de vida documentada, descalificó a la postulante Giovana Victoria Talavera Ocharán, quien cumplía con los requisitos para la plaza convocada, y por el contrario se declaró ganadora a la señora Sheylla Griseldy Villarreyes Vásquez, pese a no cumplir con los requisitos contemplados en el Reglamento del Concurso Público N° 03-2017.

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, en concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará





un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, señala que “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad”;

Que, aunado a lo anterior, es relevante tener en cuenta que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario estableció como directriz que “26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC concerniente al cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un PAD derivado de un informe de control “... se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”;

Que, en el caso de un informe de control remitido por el Órgano de Control Institucional, para el deslinde de responsabilidad administrativa, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido Informe de control fue recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC;

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta¹;

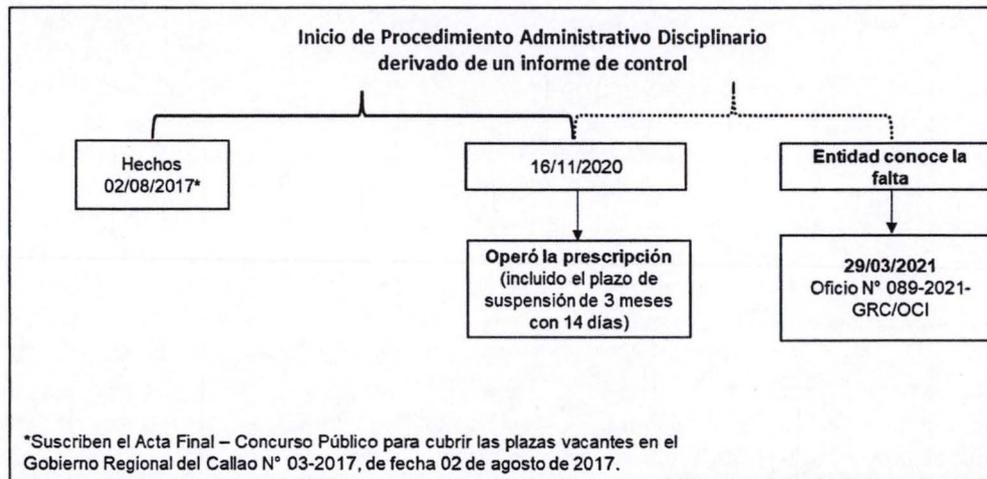
Que, luego del análisis de los hechos y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se advierte que los hechos que se imputan a los servidores **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo, Juan Gabriel Solis Fretel y Cristhian Omar Hernández de la Cruz** en su condición de Presidente Titular de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017, Miembro Titular de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017 y Miembro Suplente de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017, respectivamente, se suscitaron el 02 de agosto de 2017² y estando al plazo de suspensión de

¹ Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

² Los servidores **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo, Juan Gabriel Solis Fretel y Cristhian Omar Hernández de la Cruz** suscribieron el Acta Final – Concurso Público para cubrir las plazas vacantes en el Gobierno Regional del Callao N° 03-2017, de fecha 02 de agosto de 2017, el cual fue aprobada sin observación alguna y firmada en señal de conformidad por los citados servidores.



plazo de 03 meses y 14 días por el Estado de Emergencia³, aunado a que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores en mención decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, esto es, desde computada la falta disciplinaria (02 de agosto de 2017) a la fecha han transcurrido más de 3 años, conforme se grafica en el cuadro siguiente:



Que, sobre el particular, en el presente caso para el cómputo del plazo de prescripción se considera el plazo de un (1) año calendario para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, que se computa desde la toma de conocimiento por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad de la falta advertida en un informe emitido por una autoridad de control, la misma que opera desde el 29 de marzo de 2021 (conforme se desprende de la hoja de Ruta N° 1366914), fecha de recepción por parte de la Gobernación Regional del Callao;

Que, en ese sentido, conforme lo expuesto precedentemente, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la toma de conocimiento de la falta advertida en un informe emitido por una autoridad de control; la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del citado informe al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Específico N° 004-2021-2-5355-SCE a la Gobernación Regional del Callao, el 29 de marzo de 2021, cuando el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo, Juan Gabriel Solis Fretel y Cristhian Omar Hernández de la Cruz**, en su condición de Presidente Titular de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017, Miembro Titular de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017 y Miembro Suplente de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017, respectivamente, correspondía hasta el 16 de noviembre de 2020; por lo que, en el presente caso, la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores en mención se encuentra prescrita;

³ Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, , publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020 - Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, a través del cual máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, suspendió los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Re.: 246 Fecha: 01 ABR. 2022

Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa disciplinaria prescribió, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos descritos en el Informe de Control Específico N° 004-2021-2-5355-SCE, con relación los servidores **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo, Juan Gabriel Solis Fretel y Cristhian Omar Hernández de la Cruz**, en su condición de Presidente Titular de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017, Miembro Titular de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017 y Miembro Suplente de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017, respectivamente;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley No 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concerniente a la declaración de prescripción precisa lo siguiente:

"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

Que, el presente caso, y conforme se ha precisado líneas precedentes, no hubo negligencia por inacción administrativa en el Gobierno Regional del Callao, toda vez que el Informe de Control Específico N° 004-2021-2-5355-SCE habría llegado fuera del plazo establecido (03 años desde la comisión de la presunta falta), es decir, cuando el plazo para poder ejercer la potestad sancionadora – disciplinaria habría prescrito;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar a previsto la definición de titular de la entidad, señalando lo siguiente: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";*

Que, en ese orden de ideas, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, en consecuencia, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo, Juan Gabriel Solis Fretel y Cristhian Omar Hernández de la Cruz** se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

2022. 246 Fecha: 04-ABR. 2022

SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo, Juan Gabriel Solis Fretel y Cristhian Omar Hernández de la Cruz**, en su condición de Presidente Titular de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017, Miembro Titular de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017 y Miembro Suplente de la Comisión del Concurso Público N° 03-2017, respectivamente, recaído en el Expediente N° 51-2021/STPAD, por los hechos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los servidores involucrados, para que tomen conocimiento de la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, recaído en el Expediente N° 51-2021/STPAD.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, la presente resolución que declara la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los aludidos servidores, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Grat EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)